

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 23 SEPTIEMBRE 2020

Asunto: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN
RADICACIÓN No 11 001 40 03 021 2020 00511 00
SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
"RESFIN S.A.S."
DEUDOR GARANTIZADO: MARÍA DEL PILAR JAMAICA RODRÍGUEZ

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el Solicitante Acreedor Garantizado, la subsane con respecto a las siguientes falencias e irregularidades:

- 1) Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **OSM 03 E**, con el fin de establecer la propiedad actual de la motocicleta objeto de la garantía, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor, del respectivo automotor.
- 2) Alléguese poder especial, claramente determinadas las facultades que se le otorgan al apoderado e identificado plenamente el vehículo (motocicleta), cuya aprehensión y posterior entrega se requiere. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (expedido con ocasión de la pandemia por el covid-19).
- 3) Alléguese el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, de la sociedad CRÉDITOS ORBE S.A.S.
- 4) Alléguese certificación o constancia expedida por el representante legal de CRÉDITOS ORBE S.A.S., acerca del pago que como avalista le hizo de la totalidad de la deuda contraída por **MARÍA DEL PILAR JAMAICA RODRÍGUEZ**, a la sociedad **RESPALDO FINANCIERO S.A.S. "RESFIN S.A.S."**, para legitimarse esta última como acreedor prendario (y subrogarse en la deuda inicialmente conferida por CRÉDITOS ORBE S.A.S.).
- 5) Allegar copia de la Licencia de Tarjeta de Propiedad que aduce haber llegado en los anexos (anexo No. 3) ya que la presentada corresponde a otra clase de vehículo e identificación (placa MVN 26 E).

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C.	24 SEP 2020
Notificado por anotación en ESTADO	
No.	034 de esta misma fecha.
El Secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 23 SEPTIEMBRE 2020

RAD No. 11 001 40 03 021 2020 00510 00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: LUZ MARINA GONZÁLEZ SÁENZ

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos del artículo. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **LUZ MARINA GONZALEZ SAENZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$27.382.700.00**, por concepto de capital, contenido en el pagaré número **4831610056006375**, base de esta ejecución, fecha de vencimiento **29 de noviembre de 2019**.

2.- Por la suma de **\$3.437.464.00** por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré número **4831610056006375** base de esta ejecución.

3.- Por la suma de **\$500.875.00** por concepto de intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1º de este proveído.

4.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 1º de este proveído, desde el **30 de noviembre de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **\$5.423.287.47** por concepto de capital, contenido en el pagaré número **4195015797**, allegado con la demanda.

6.- Por la suma de **\$82.889.01** por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré número **4195015797**, base de ejecución.

7.- Por la suma de **\$8.706.12** por concepto de por prima de seguros de la obligación contenida en el pagaré número **4195015797**

8.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 5º de este proveído, desde el **30 de noviembre de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

13.- Se niega el mandamiento de pago solicitado por la suma de **\$21.900.00 por concepto de otros**, toda vez que, esta no es una obligación clara, expresa y exigible, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal.

14.- Notifíquese este proveído al demandado, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

15.- A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, los títulos valores que prestan mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, **deberá** allegar a este Despacho, el original de los títulos valores (pagares) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

Se reconoce personería al **Doctor GERMAN JAIMES TABOADA**, quien actúa como apoderada judicial de la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE (2).


MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ.

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
Bogotá, D.C.	24 SEP 2020
Notificado por anotación en ESTADO	
No.	034 de esta misma fecha.
El secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 23 SEPTIEMBRE 2020

Asunto: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN
RADICACIÓN No 11 001 40 03 021 2020 00481 00
SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO: G M FINANCIAL COLOMBIA S.A.
COMPANIA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR GARANTIZADO: MARTHA LUCÍA MESA GARCÍA

Resuelve el Despacho la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega de un vehículo automotor, dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garantizado **MARTHA LUCIA MESA GARCIA** y a favor de **G M FINANCIAL S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, sobre el automotor de placas INV-O45, marca CHEVROLET, Tipo: SPARK, modelo 2017, de color BEIGE MARRUECOS, clase: AUTOMOVIL.

Como la solicitud elevada por **G M FINANCIAL S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo placas INV-045, marca CHEVROLET, modelo 2017, de color BEIGE MARRUECOS, tipo: SPARK, clase: AUTOMOVIL.

Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **G M FINANCIAL S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, del vehículo anteriormente descrito.

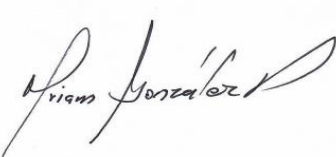
Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve al parqueadero o parqueaderos designados por **G M FINANCIAL S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en la solicitud de pago directo.

TERCERO: El apoderado judicial de **G M FINANCIAL S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER al Doctor **JORGE PORTILLA FONSECA**, como apoderada judicial de **G M FINANCIAL S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

QUINTO: Notifíquese esta providencia al abogado **JORGE PORTILLA FONSECA**, a la dirección de correo: notificacionesjudiciales@sonecob.com

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
Bogotá, D.C.	24 SEP 2020
Notificado por anotación en ESTADO	
No.	034
de esta misma fecha.	
El Secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., 23 SEPTIEMBRE 2020

DECLARATIVO (PERTENENCIA): 11 001 40 03 021 2020 00459 00

DEMANDANTES: BLANCA ADRIANA PENAGOS CORTÉS Y JOSÉ BARTOLOMÉ PULIDO ÁLVAREZ

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA FRANCISCA VÁSQUEZ DE PULIDO y PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra la presente Demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada por **BLANCA ADRIANA PENAGOS CORTÉS y JOSÉ BARTOLOMÉ PULIDO ÁLVAREZ**, para el Despacho analizar su admisibilidad o rechazo.

El Juzgado, siguiendo las directrices de lo ordenado en el artículo 90° del Código General del Proceso, **INADMITE**, la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, se proceda a corregirla o subsanarla, de conformidad con las siguientes irregularidades o defectos:

PRIMERO: Apórtese el Registro Civil de defunción de **ANA FRANCISCA VÁSQUEZ DE PULIDO**, toda vez que la demanda se instaura **contra LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA FRANCISCA VÁSQUEZ DE PULIDO**, y no se allega con el libelo introductorio, el documento que acredita el fallecimiento de la citada señora **VÁSQUEZ DE PULIDO**.

SEGUNDO: Alléguese el certificado de libertad y tradición del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-109384 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur), correspondiente al inmueble situado en la Calle 48 Sur No. 10-A-23 de Bogotá

TERCERO: Alléguese copia de la escritura pública No. 7313 del 04 de diciembre de 1986, de la Notaría 2a del Círculo Notarial de Bogotá, que es el instrumento público que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. indica donde se encuentran los linderos especiales del inmueble situado en la Calle 48 Sur No. 10-A-23 de Bogotá, bien inmueble que es mayor extensión al de la pertenencia.

CUARTO: Aclárese los Demandados en este proceso Declarativo, puesto que, al inicio de la demanda, se expresa que la demanda se dirige contra **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA FRANCISCA VÁSQUEZ DE PULIDO** y contra **PERSONAS INDETERMINADAS** y en el acápite de **NOTIFICACIONES**, se indica que los Demandados son **LUIS ERNESTO VARGAS CORREDOR y EDELMIRA HERNÁNDEZ DE VARGAS**, colocando la dirección en donde se deben notificar a estos dos demandados.

QUINTO: Con el fin de determinar la cuantía de las pretensiones y así mismo la competencia del Juzgado, deberá explicar con claridad y precisión, la apoderada de los Demandantes, como se obtuvo la cuantía de este litigio, teniendo en cuenta que el avalúo catastral del predio situado en la Calle 48 Sur No. 10-A-23 de Bogotá, arroja un valor de \$ 733.135.000, para el año 2020.

NOTIFÍQUESE,



**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

<i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i> Bogotá, D.C. 24 SEP 2020 <i>Notificado por anotación en ESTADO</i> No. 034 de esta misma fecha. <i>El Secretario,</i> <i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C. 23 SEPTIEMBRE 2020

RADICACIÓN No 11 001 40 03 021 2020 00516 00
GARANTIA MOBILIARIA –PAGO DIRECTO (APREHENSION VEHICULO)
SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO: BANCOLOMBIA S.A.
DEUDOR GARANTIZADO: ALEJANDRA RESTREPO VASQUEZ

Resuelve el Despacho la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega de un vehículo automotor, dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garantizado **ALEJANDRA RESTREPO VASQUEZ**, y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, sobre el automotor de placas **RHN 633**, marca **CHEVROLET**, línea **LUV D MAX**, modelo **2011**, de color **BLANCO OLIMPICO**, servicio **PARTICULAR**.

Como la solicitud elevada por **BANCOLOMBIA S.A.**, observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo **marca: CHEVROLET**, línea **LUV D MAX**; de placas: **RHN 633**, servicio: **PARTICULAR**, color: **BLANCO OLIMPICO**, modelo: **2011**, servicio **PARTICULAR**.

Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

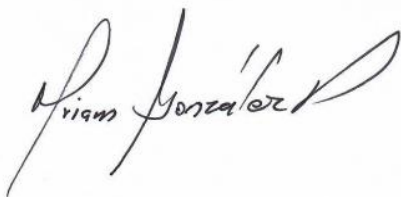
SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**, del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad a donde se hubiere producido la inmovilización) que hubiere designado **BANCOLOMBIA S.A.**

TERCERO: El apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER al Doctor **EFRAÍN DE JESÚS RODRÍGUEZ PERILLA**, como apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehesión y entrega de vehículo.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i> <i>Bogotá, D .C.</i> 24 SEP 2020 <i>Notificado por anotación en ESTADO</i> No. 034 de esta misma fecha. <i>El secretario,</i> <i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 23 SEPTIEMBRE 2020

Asunto: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN
RADICACIÓN No 11 001 40 03 021 2020 00513 00
SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL S.A.S.
DEUDOR GARANTIZADO: JEYSON STIVEN MARTÍNEZ QUICENO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el Solicitante Acreedor Garantizado, la subsane con respecto a las siguientes falencias e irregularidades:

- 1) Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **VOA 24 E**, con el fin de establecer la propiedad actual de la motocicleta objeto de la garantía, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor, del respectivo automotor.
- 2) Alléguese poder especial, claramente determinadas las facultades que se le otorgan a la apoderada e identificado plenamente el vehículo (motocicleta), cuya aprehensión y posterior entrega se requiere. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (expedido con ocasión de la pandemia por el covid-19).
- 3) Alléguese el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, de la sociedad CRÉDITOS ORBE S.A.S.
- 4) Alléguese certificación o constancia expedida por el representante legal de CRÉDITOS ORBE S.A.S., acerca del pago que como avalista le hizo de la totalidad de la deuda contraída por **JEYSON STIVEN MARTÍNEZ QUICENO**, a la sociedad MOVIAVAL S.A.S., para legitimarse esta última como acreedor prendario (y subrogarse en la deuda inicialmente conferida por CRÉDITOS ORBE S.A.S.).

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARÍA	
Bogotá, D. C. 24 SEP 2020	
Notificado por anotación en ESTADO	
No. 034 de esta misma fecha.	
El Secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 23 SEPTIEMBRE 2020

Asunto: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN
RADICACIÓN No 11 001 40 03 021 2020 00535 00
SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO FINANDINA S.A.
DEUDOR GARANTIZADO: MARLON JIMMY CARANTON BERNAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el Solicitante Acreedor Garantizado, la subsane con respecto a las siguientes falencias e irregularidades:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **DZW 039**, con el fin de establecer la propiedad actual del vehículo objeto de la garantía, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor, del respectivo automotor.
2. Dese aplicación a lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P., lo referente a la dirección de notificaciones (física y electrónica) del deudor garantizado.
3. Alléguese poder especial, claramente determinadas las facultades que se le otorgan al apoderado e identificado plenamente el vehículo (automotor), cuya aprehensión y posterior entrega se requiere. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (expedido con ocasión de la pandemia por el covid-19).
4. Alléguese el correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de respectiva, del BANCO FINANDINA S.A., en donde se acredite la Representación Legal de dicha sociedad y la designación de los apoderados generales (acompañando la escritura pública respectiva, si se trata de poderes otorgados por escritura pública).
5. Alléguese los anexos que hace alusión en el acápite de “pruebas” de la solicitud de pago directo, correspondiente a los numerales 2 a 8.

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
Bogotá, D .C.	24 SEPTIEMBRE 2020
Notificado por anotación en ESTADO	
No. 034	de esta misma fecha.
El secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., 23 SEPTIEMBRE 2020

RADICACIÓN: 11 001 40 03 021 2020 00531 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILLIAM CASTRO

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de WILLIAM CASTRO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$12´499.992, por concepto de capital de 9 cuotas, del valor contenido en el pagaré No. **2310093768**, discriminados así:

No. CUOTA	VENCIMIENTO	CAPITAL VENCIDO
1	24/12/2019	\$ 1.388.888,00
2	24/01/2020	\$ 1.388.888,00
3	24/02/2020	\$ 1.388.888,00
4	24/03/2020	\$ 1.388.888,00
5	24/04/2020	\$ 1.388.888,00
6	24/05/2020	\$ 1.388.888,00
7	24/06/2020	\$ 1.388.888,00
8	24/07/2020	\$ 1.388.888,00
9	24/08/2020	\$ 1.388.888,00
		\$ 12.499.992,00

1.1. Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas, vencidos a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente al vencimiento de

cada una de ellas, hasta cuando se verifique el pago total.

2. **Por la suma de \$34'722.232**, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré No. **2310093768**.
3. **Por los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 2º de este proveído, **desde la fecha de presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal.

4. **Notifíquese** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.
5. **A raíz** de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderada judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

Se reconoce al Doctor **ARMANDO RODRIGUEZ LOPEZ**, como apoderado judicial de la Demandante.

NOTIFÍQUESE.



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
Bogotá, D .C. 24 SEP 2020
Notificado por anotación en ESTADO
No. 034 de esta misma fecha.
El Secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., 23 SEPTIEMBRE 2020

RADICACIÓN: 11 001 40 03 021 2020 00527 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: METAZA S.A.
DEMANDADA: ARCHIVOS Y CARPETAS DE COLOMBIA S.A.S. y
RICARDO REYES HERRERA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de **METAZA S.A.**, y en contra de **ARCHIVOS Y CARPETAS DE COLOMBIA S.A.S. y RICARDO REYES HERRERA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **Por la suma de \$104'213.417**, por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 001 con vencimiento 18 de enero de 2020.
2. **Por los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 1º de este proveído, a partir del 19 de Enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal.

3. **Notifíquese** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.
4. **A raíz** de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

Se reconoce al Doctor **JORGE MARIO VASQUEZ MAYA**, como apoderado judicial de la Demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D .C. **24 SEP 2020**

Notificado por anotación en ESTADO

No. **034** de esta misma fecha.

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 23 SEPTIEMBRE 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2019 00864 00

Téngase en cuenta por la memorialista que este Despacho, permaneció sin desarrollar sus labores propias, desde el 18 de Marzo del 2020 hasta 01 de Julio del año en curso, cuando se restablecieron los términos y también obsérvese que los funcionarios y empleados no tenían acceso a las dependencias y sedes físicas de los Despachos, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, debido a la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, a raíz de la pandemia generada por el coronavirus covid 19.-

Atendiendo a la solicitud formulada por la apoderada judicial del Deudor Insolvente señor **JOSE MARTIN PAREDES APONTE**, en su escrito de fecha 09 de marzo del 2020 y tal como se ordenó en proveído del 23 de Enero del año en curso, por Secretaria procédase a dar cumplimiento desglosando los documentos allegados por el Deudor Insolvente al Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, para tramitar la solicitud de negociación de deudas, y remítanse a la dirección suministrada por la memorialista.

Los documentos de los acreedores que sirvieron de fundamento para reconocer sus acreencias en el trámite de negociación de deudas en el centro de Conciliación (pagarés, facturas escrituras etc.) no deberán ser objeto de desglose ni de entrega a la solicitante.

Respecto de los oficios librados a las Centrales de Riego y a los diferentes Despachos Judiciales, tramítense su envío directamente por la secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
Bogotá, D .C. <u>24 SEP 2020</u>
Notificado por anotación en ESTADO
No. <u>034</u> de esta misma fecha.
El secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 23 SEPTIEMBRE 2020

VERBAL: 11 001 40 03 021 2020 00450 00
DEMANDANTE: GAMBOA, GARCÍA & CARDONA ABOGADOS S.A.S.
DEMANDADOS: FRUTAFINO S.A.S., DANILO JOSÉ GARCÍA ESCALONA y
FERNANDO FRAIZ TRAPOTE

Se encuentran las diligencias de este proceso declarativo verbal instaurado a través de abogado constituido para el efecto, por la sociedad **GAMBOA, GARCÍA & CARDONA ABOGADOS S.A.S.** contra **FRUTAFINO S.A.S., DANILO JOSÉ GARCÍA ESCALONA y FERNANDO FRAIZ TRAPOTE**, para resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación, interpuesto por el Procurador Judicial de la entidad Demandante, contra el auto proferido por este Despacho el 03 de septiembre de 2020, y notificado por estado del 04 de septiembre del mismo año, que en su parte resolutive decidió **RECHAZAR** la demanda, por las razones y consideraciones que en el citado proveído se expusieron y que se compendian en lo siguiente: **1.)** La competencia territorial para conocer de este litigio, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1° del artículo 28° del Código General del Proceso, se encuentra radicada en el juez del domicilio de los demandados, siendo el domicilio de los tres demandados, la ciudad de Yumbo (Valle del Cauca). Este domicilio de los tres demandados (**FRUTAFINO S.A.S., DANILO JOSÉ GARCÍA ESCALONA y FERNANDO FRAIZ TRAPOTE**), lo extrajo el Despacho, del domicilio principal de la sociedad demandada (**FRUTAFINO S.A.S.**), que figura en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la citada sociedad, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, que indica y certifica que tal domicilio es la ciudad de Yumbo (Valle del Cauca) y el de los otros dos demandados (**DANILO JOSÉ GARCÍA ESCALONA y FERNANDO FRAIZ TRAPOTE**), por expresa designación que hizo en su demanda, el apoderado judicial de la parte Actora, al indicar como el domicilio de ellos, la ciudad de Yumbo (Valle). **2.)** El Juzgado no reconoció, y de allí el rechazo de la demanda, como otro factor de competencia territorial para la demanda en cuestión, el que indicó la Parte Demandante, y es el establecido en el numeral 3° del artículo 28° del Código General del Proceso, que hace referencia a la competencia radicada en el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones del negocio jurídico origen del litigio que se promueve. **3.)** El Despacho no encontró en la demanda ni en sus anexos, documento contentivo de negocio jurídico que le permitiera deducir que, en él se pactó como cumplimiento de las obligaciones del mismo, la ciudad de Bogotá, que fue la escogida por la sociedad demandante, para radicar la demanda en cuestión, argumentando que las obligaciones del “negocio jurídico”, se pactaron como lugar de cumplimiento de ellas, la ciudad de Bogotá.

Inconforme el Procurador Judicial de la Actora, interpuso recurso de reposición y subsidiario el de apelación, contra dicha providencia, soportando su malestar en lo que en síntesis expuso: Que el Despacho parte de un presupuesto fáctico errado, ya que, con la demanda, según lo afirma el impugnante, se acompañaron pruebas suficientes de obligaciones del negocio jurídico objeto de la acción judicial, que se “dieron” en la ciudad de Bogotá.

Para demostrar las pruebas a que alude el recurrente anexa una copia simple de una cuenta de cobro de mayo de 2016, unas facturas de la Cámara de Comercio de Bogotá, que acredita la compra de un certificado de Cámara de Comercio de la sociedad demandada, unas facturas de notarías de Bogotá, por concepto de autenticaciones y otra factura de la Cámara de Comercio de Bogotá, de contenido ilegible, Afirma el apoderado de la sociedad

Demandante, que tales documentos comprueban el cumplimiento de obligaciones derivadas del negocio jurídico objeto del litigio, en la ciudad de Bogotá.

También sustenta su recurso, alegando que el Despacho para declararse competente, exigiera una tarifa legal probatoria, requiriendo un escrito contentivo de un negocio jurídico que tuviera como lugar de cumplimiento de sus obligaciones la ciudad de Bogotá, desconociendo el Juzgado, que el contrato o el negocio jurídico objeto de la controversia, es consensual y el lugar de cumplimiento de sus obligaciones se deduciría de otras pruebas documentales, distintas al documento contentivo del negocio jurídico.

El Juzgado analizando los argumentos esgrimidos por el recurrente en reposición, decide mantener en su integridad su proveído del 03 de septiembre de 2020, por las siguientes breves consideraciones:

Unas cuentas de cobro presentadas a la sociedad **FRUTAFINO S.A.S.** por un señor **DANIEL GARCÍA**, y en el que describen unas actividades como por ejemplo: “actividades y asuntos legales”, “reembolso de gastos”, representación legal de los meses junio de 2016”, en manera alguna le demuestran al Despacho, la existencia de un negocio jurídico entre la sociedad demandante y los demandados, mucho menos le comprueban al Juzgado que existen obligaciones de un “negocio jurídico” consensual, que se pactaron y cumplieron por la sociedad Actora, en la ciudad de Bogotá, como para determinar la competencia del Juzgado de Bogotá, para conocer de esta controversia.

Unas facturas de servicios de “autenticaciones” expedidas por una Notaría de Bogotá y unas facturas de compra de unos certificados de Cámara de Comercio, expedidas por la Cámara de Comercio de Bogotá, en manera alguna le prueban al Juzgado que el lugar de cumplimiento de las obligaciones de un “negocio jurídico”, consensual, sea la ciudad de Bogotá y sea el factor territorial de competencia establecido por la legislación procedimental, para conocer de esta controversia, en el Juez Civil Municipal de Bogotá.

Unos “reportes de tiempo” (sin firmas de ninguna naturaleza) en donde se describe, por ejemplo: “Llamada con el cliente, quien formuló inquietudes cambiarias. Posterior conferencia telefónica con el Sr. Ramiro Araujo, Asesor Of.-Counsel para temas aduaneros, informando del caso” y así todas las actividades que se describen en el documento “reporte de tiempo”, no puede ser prueba atendible por el Despacho, de que las obligaciones de un supuesto y consensual “negocio jurídico” tenían como lugar de cumplimiento la ciudad de Bogotá y por ello, la competencia para conocer del litigio en referencia, se radicaba en el Juez de Bogotá, como el competente para conocer tal controversia por el lugar de cumplimiento de las obligaciones del consensual “negocio jurídico”.

Ahora bien, ninguno de los anteriores documentos, como tampoco las cuentas de cobro presentadas por Daniel García, pueden ser constitutivas de pruebas del negocio jurídico, como lo pretende deducir el impugnante y menos aún, cuando la primera de las pretensiones de la demanda es “.....que se declare que entre la sociedad demandante y los demandados existió un contrato de prestación de servicios de asesoría jurídica, mediante el cual, la entidad Actora se obligó a prestar unos servicios de asesoría y representación jurídica y por la otra parte los Demandados se obligaron a pagar dichos servicios.....”, pero nada se pide que declare el Despacho, del lugar de cumplimiento de las obligaciones del “contrato de prestación de servicios de asesoría jurídica” (negocio jurídico consensual).

Por todas las anteriores consideraciones, el Juzgado tiene solamente como factor de competencia territorial, el Juez del lugar del domicilio de los Demandados (numeral 1° del artículo 28° del Código General del Proceso), que como antes se indicó e igualmente como se precisó tanto en la demanda como en el auto atacado, es la ciudad de Yumbo (Valle del

Cauca), no comportando revisar o revocar su decisión contenida en el auto del 03 de septiembre de 2020.

En consecuencia, el Juzgado **NO REPONE** su proveído por medio del cual **RECHAZÓ** la demanda, por no ser el competente (por el factor territorial) para conocer de ella.

Como en forma subsidiaria, el apoderado de la Parte Demandante interpuso recurso de apelación, siendo una providencia que tiene legalmente reconocida la posibilidad de acudir a esa instancia superior (numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso), se concede dicho recurso en el efecto suspensivo.

Por Secretaría remítase la totalidad del expediente, a la oficina judicial (reparto), para que sea asignado al correspondiente Juez Civil del Circuito de Bogotá. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA	
Bogotá, D .C.	24 SEP 2020
notificado por anotación en estado	
No.	034 de esta misma fecha.
El secretario	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 021 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **034**

Fecha: 24/09/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 2019 00864	40 03 021 Insolvencia persona natural no comerciante	JOSE MARTIN PAREDES APONTE	JOSE MARTIN PAREDES APONTE	Auto resuelve solicitud Y ORDENA OFICIAR	23/09/2020	
11001 2020 00450	40 03 021 Verbal Sumario	GAMBOA GARCIA Y CARDONA	FURTAFINO S.A.S.	Auto concede recurso de apelación en efecto suspensivo NO REPONE	23/09/2020	
11001 2020 00459	40 03 021 Verbal	BLANCA ADRIANA PENAGOS CORTES	HEREDEROS INDETERMINADOS ANA FRANCISCA VASQUEZ	Auto inadmite demanda	23/09/2020	
11001 2020 00481	40 03 021 Medidas Cautelares	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MARTHA LUCIA MESA GARCIA	Auto decreta retención vehículos INV045	23/09/2020	
11001 2020 00510	40 03 021 Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	LUZ MARINA GONZALEZ SAEN	Auto libra mandamiento ejecutivo Y EMBARGO	23/09/2020	
11001 2020 00511	40 03 021 Medidas Cautelares	RESFIN S.A.S	MARIA DEL PILAR JAMAICA RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda	23/09/2020	
11001 2020 00513	40 03 021 Medidas Cautelares	MOVIAVAL SAS	JEYSON STIVEN MARINEZ QUICENO	Auto inadmite demanda	23/09/2020	
11001 2020 00516	40 03 021 Medidas Cautelares	BANCOLOMBIA S.A.	ALEJANDRA RESTREPO VASQUEZ	Auto decreta retención vehículos RHN-633	23/09/2020	
11001 2020 00527	40 03 021 Ejecutivo Singular	METAZA S.A	ARCHIVOS Y CARPETAS DE COLOMBIA LTDA	Auto libra mandamiento ejecutivo Y EMBARGO	23/09/2020	
11001 2020 00531	40 03 021 Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	WILIAM CASTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo Y EMBARGO	23/09/2020	
11001 2020 00535	40 03 021 Medidas Cautelares	BANCO FINANDINA S.A.	MARLON JIMMY CARANTON BERNAL	Auto inadmite demanda	23/09/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/09/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CÉSAR CAMILO VARGAS DIAZ
SECRETARIO